

mediante concurso-oposición, en cuyo caso, las proporciones del baremo y los méritos a valorar en la fase de concurso se ajustarán a los criterios del número 1 anterior.

3. Podrán convocarse procesos de selección al objeto de elaborar relaciones de candidatos para la sustitución de funcionarios de carrera.

4. Por razones de plazos o de dificultad para captar candidatos, podrá recurrirse, con carácter excepcional, a los servicios públicos de empleo para realizar la preselección.

5. La Dirección General de la Función Pública dictará una Instrucción en la que se establecerán los modelos a los que deberá ajustarse la selección.

Cuarto. *Requisitos de los aspirantes.*—Serán los mismos que los exigidos para participar en las pruebas de acceso como funcionario de carrera al Cuerpo o Escala de que se trate.

Quinto. *Tribunal.*

1. En cada proceso selectivo se constituirá un Tribunal, designado al efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento General de Ingreso del Personal al servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado mediante Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, que estará formado por un número impar de miembros, no inferior a tres.

2. Cuando el número de plazas o su dispersión geográfica lo aconsejen, el Tribunal podrá nombrar Unidades Periféricas de Colaboración.

3. Los principios de eficacia y eficiencia inspirarán el funcionamiento, número y composición del Tribunal, así como, en su caso, el nombramiento de Unidades Periféricas de Colaboración.

4. Realizadas las valoraciones, el Tribunal elevará a la autoridad convocante, ordenada de mayor a menor por las puntuaciones obtenidas, la relación de los aspirantes que hubieran superado el proceso selectivo y, cuando proceda, propondrá el correspondiente nombramiento.

Sexto. *Publicidad.*

1. Las bases de convocatoria deberán publicarse completas, al menos, en los tablones de anuncios de la sede central del Departamento, en los del centro de trabajo donde radiquen los puestos de trabajo objeto de cobertura, así como en las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno de las provincias en las que se oferten plazas.

Asimismo, deberán anunciarse, al menos, en el Centro de Información Administrativa del Ministerio de Administraciones Públicas y en la página web del Departamento al que estén destinados los nombramientos.

2. El anuncio deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

Número y características de las plazas y su ubicación territorial.

Requisitos para participar en las pruebas.

Plazo de presentación y lugar a que deberán dirigirse las solicitudes, así como la documentación que, en su caso, deberá acompañarse.

Descripción de las pruebas y/o relación de los méritos que serán valorados y su ponderación.

Tribunal calificador.

Lugares en los que se encuentren expuestas las bases de convocatoria.

3. Quedan exceptuados los casos en los que se acuda a los servicios públicos de empleo.

Séptimo. *Nombramiento.*

1. Los aspirantes serán nombrados funcionarios interinos previa acreditación de los requisitos.

En aplicación del Real Decreto 543/2001, de 18 de mayo, sobre acceso al empleo público de la Administración General del Estado y sus organismos públicos de nacionales de otros Estados a los que les es de aplicación el derecho a la libre circulación de trabajadores, si el candidato seleccionado no poseyera la nacionalidad española y la selección se hubiera realizado por concurso, deberá realizarse una prueba en la que se compruebe que posee un nivel adecuado de comprensión y expresión oral y escrita de la lengua castellana, salvo que el conocimiento de esta lengua se dedujera de su origen o pudiera acreditarlo documentalmente.

En los casos en los que se realice la selección por concurso-oposición, al menos una prueba deberá posibilitar evaluar dicho conocimiento de la lengua castellana.

2. Si el candidato al que le correspondiese el nombramiento no fuera nombrado, bien por desistimiento o por no reunir los requisitos exigidos, podrá nombrarse al siguiente candidato, por estricto orden de prelación, que hubiera superado el proceso de selección.

Octavo. *Revocación.*

El nombramiento quedará revocado por alguna de las siguientes causas:

1. Cuando la plaza ocupada interinamente se provea por funcionario de carrera por alguno de los sistemas de provisión previstos reglamentariamente.

2. Cuando se extinga el derecho a la reserva del puesto de trabajo del funcionario de carrera sustituido.

3. Cuando por causas sobrevenidas la plaza sea amortizada.

4. Cuando la Administración considere que ya no existen las razones de urgencia que motivaron la cobertura interina.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 28 de febrero de 1986 por la que se establecen normas para la selección del personal funcionario interino («Boletín Oficial del Estado» número 69, de 21 de marzo de 1986).

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de junio de 2002.

POSADA MORENO

## MINISTERIO DE ECONOMÍA

**11710** *RESOLUCIÓN de 11 de junio de 2002, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta, antes de impuestos, de los gases licuados del petróleo.*

La Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de julio de 1998 establece el sistema de determinación de los precios de los gases licuados del petróleo, utilizados como combustibles o carburantes, para usos domésticos, comerciales e industriales, en todo el ámbito nacional.

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada Orden y con el fin de hacer públicos los nuevos precios máximos de los gases licuados del petróleo, en las diferentes modalidades de suministro establecidas en su apartado segundo, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del día 18 de junio de 2002, los precios máximos de venta, antes de impuestos, de aplicación a los suministros de gases licuados del petróleo, a granel y por canalización, según modalidades de suministro, serán los que se indican a continuación:

	Euros
1. Gases licuados del petróleo por canalización a usuarios finales:	
Término fijo .....	128,6166 cents/mes
Término variable .....	53,4136 cents/Kg
2. Gases licuados del petróleo a granel a empresas distribuidoras de gases licuados del petróleo por canalización .....	41,8381 cents/Kg

Segundo.—Los precios máximos establecidos en el apartado primero no incluyen los siguientes impuestos vigentes:

Península e islas Baleares: Impuesto sobre Hidrocarburos e Impuesto sobre el Valor Añadido.

Archipiélago Canario: Impuesto Especial de la Comunidad Autónoma de Canarias sobre combustibles derivados del petróleo e Impuesto General Indirecto Canario.

Ciudades de Ceuta y Melilla: Impuesto sobre la producción, los servicios, la importación y el gravamen complementario sobre carburantes y combustibles petrolíferos.

Tercero.—Los precios máximos de aplicación para los suministros de los gases licuados del petróleo señalados en la presente Resolución se aplicarán a los suministros pendientes de ejecución el día de su entrada en vigor, aunque los pedidos correspondientes tengan fecha anterior. A estos efectos, se entienden por suministros pendientes de ejecución aquellos que aún no se hayan realizado o se encuentren en fase de realización a las cero horas del día de entrada en vigor de la presente Resolución.

Cuarto.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de GLP por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución, o, en su caso, de otras Resoluciones u Órdenes ministeriales anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que correspondan a las distintas Resoluciones u Órdenes ministeriales aplicables.

Quinto.—Las empresas distribuidoras de GLP por canalización adoptarán las medidas necesarias para la determinación de los consumos periódicos efectuados por cada uno de sus clientes, a efectos de proceder a la correcta aplicación de los precios de GLP por canalización a que se refiere la presente Resolución.

Madrid, 11 de junio de 2002.—La Directora general, Carmen Becerril Martínez.

## MINISTERIO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

**11711** REAL DECRETO 529/2002, de 14 de junio, por el que se garantiza la prestación del servicio esencial relativo a la red soporte de los servicios de difusión de televisión en situaciones de huelga.

El monopolio a favor del ente público de la Red Técnica Española de Televisión (RETEVISIÓN) finalizó el 2 de abril de 2000. A partir de esa fecha, el servicio quedaba liberalizado, si bien el Real Decreto-ley 16/1999, de 15 de octubre, y el Reglamento sobre el Uso del Dominio Público Radioeléctrico, aprobado por Orden de 9 de marzo de 2000, otorgan a la prestación de dicho servicio por «Retevisión, Sociedad Anónima» (en la actualidad «Retevisión I, S.A.U.»), la caracterización de obligación de servicio público. Así, esta sociedad se encuentra obligada a proporcionar a los difusores el servicio en condiciones de calidad, cobertura y continuidad en condiciones análogas a las que ofrecía el ente público durante el régimen de monopolio.

Con posterioridad a la fecha del 2 de abril de 2000, el establecimiento de una red para la transmisión de la señal de televisión se consideró liberalizada, por lo cual distintas entidades han solicitado y obtenido la oportuna licencia individual para el establecimiento de dicha red.

En nuestro ordenamiento, los servicios de televisión pública estatal y televisión privada estatal tienen la consideración de servicio público esencial para la comunidad, con lo que, ante situaciones de huelga, deben quedar garantizados mediante el establecimiento de los oportunos servicios mínimos. Teniendo en cuenta que las redes que dan soporte a la señal de la televisión garantizan la continuidad de las emisiones, el carácter de servicio esencial del funcionamiento de estas redes deriva de la naturaleza como tal de las emisiones de televisión.

Este Real Decreto tiene como misión adaptar las garantías del servicio esencial relativo a la red soporte de los servicios públicos de difusión de televisión al nuevo sistema liberalizado. Estas garantías se establecen en el Real Decreto 1501/1991, de 18 de octubre, referido únicamente al ente público de la Red Técnica Española de Televisión como titular de la red entonces en monopolio.

A estos efectos, se hace preciso conjugar los intereses generales de la comunidad con los derechos de los trabajadores afectados de las entidades titulares de las redes, adoptando las medidas necesarias para asegurar su funcionamiento del servicio en las debidas condiciones de seguridad y permitiendo, a la vez, que el mayor número posible de dichos trabajadores pueda ejercer el derecho a la huelga.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, a propuesta de la Ministra de Ciencia y Tecnología y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de junio de 2002,

DISPONGO:

Artículo 1.

El ejercicio del derecho de huelga por el personal de las sociedades titulares de redes de telecomunicaciones soporte del servicio de televisión se realizará sin perjuicio del mantenimiento de los servicios esenciales para la comunidad que deben prestarse por las citadas sociedades.